

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021), al despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario.



ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001310503620120067700

Sería del caso continuar con el trámite procesal correspondiente de no ser porque, acorde lo dispuesto en el artículo 132 del C.G.P, es deber de la suscrita realizar un control de legalidad agotada cada etapa procesal.

Siendo así, se advierte que el presente proceso corresponde a un proceso ordinario laboral que fuere promovido por EPS SANITAS en contra de LA NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y las SOCIEDADES FIDUCIARIAS que conforman el CONSORCIO FIDUFOSYGA 2005, en aras de obtener el reconocimiento y pago de los perjuicios que estima le fueron irrogados por parte de la enjuiciada, ante la falta de pago de los insumos de las prestaciones NO POS autorizadas.

Sobre este punto, vale la pena indicar que si bien el numeral 4° del artículo 2 del C.P.T, reza:

“Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.”

Normativa con fundamento en la cual, el Consejo Superior de la Judicatura en reiterados pronunciamientos, al definir los conflictos de competencia de similares contornos al que hoy nos convoca, estimó que la competencia recaía en la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral.

Lo cierto es que, tal criterio fue revaluado por la Corte Constitucional mediante el auto A-389 del 2021. Mismo en el cual, al hacer un análisis muy claro de la naturaleza jurídico del ADRES, conforme lo previsto en el Decreto 2265 del 2017, precisando de forma clara que dicha entidad:

i) se rige por las normas de orden público, ii) no es una entidad administradora del PBS, iii) no es una IPS.

Luego entonces, no se cumplirían los presupuestos facticos para que se cumpla con el factor de competencia, previsto en el numeral 4° del artículo 2° del C.P.T y la S.S, por manera que los procesos que respectan a la misma, se escapan de la órbita de la competencia asignada a la jurisdicción ordinaria laboral.

En este orden de ideas y conforme lo dispuesto en el artículo 104 de la ley 1437 del 2011, la Corte Constitucional estima que la jurisdicción competente para definir estos asuntos, no es otra de la jurisdicción contencioso administrativa, máxime si se tiene en cuenta que el proceso de recobro que se adelanta ante el ADRES, corresponde a un procedimiento de carácter administrativo. Puntualmente, expresa la Corte Constitucional en el precitado auto:

“Con fundamento en lo anterior, concluye la Sala que el numeral 4° del artículo 2 del CPTSS (en la forma como fue modificado por el artículo 622 del CGP) no es aplicable a las controversias relacionadas con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el PBS y por las devoluciones o glosas a las facturas, que se susciten entre las EPS y la ADRES, en la medida en que, como ya se indicó, no corresponden a litigios que, en estricto sentido, giren en torno a la prestación de servicios de la seguridad social. Además, porque se trata de controversias presentadas únicamente entre entidades administradoras, relativas a la financiación de un servicio que ya se prestó.

*31. Así las cosas –descartada la competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de la seguridad social–, para efectos de determinar la competencia para el conocimiento de este tipo de controversias, es necesario acudir a la cláusula que trae el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 que indica que “[l]a Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las **controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo**, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa” (negritas fuera de texto). (...)*

*36. La normativa descrita permite concluir que **el recobro no es una simple presentación de facturas, sino que constituye un verdadero trámite administrativo** que busca garantizar el propósito de la ADRES consistente en administrar las fuentes y el uso de los recursos que financian el Sistema General de Seguridad Social en Salud, bajo los principios de eficiencia, transparencia y calidad. (...)*

Siendo el acto administrativo una declaración de voluntad de la administración dirigida a producir efectos jurídicos¹, al proferir la comunicación referida (supra 36), la entidad crea una situación jurídica concreta para la EPS, en el sentido de aceptar o rechazar el pago de los servicios y tecnologías en salud que dispensó y que no hacían parte del PBS. Dicha declaración de voluntad de la ADRES, pese a que no tiene la denominación formal de resolución o decreto, materialmente presenta las características de un acto administrativo, pues produce efectos jurídicos, en la medida en que : (i) es expedida por la autoridad competente; (ii) cuenta con una motivación respecto a la información de cantidad y valor de los recobros, las causales de la glosa, el resultado de la auditoría integral, la relación de los ítems aprobados parcialmente y las causales de no aprobación; (iii) respeta el principio de publicidad pues debe ser puesto en conocimiento de la EPS autorizada, a través de una notificación, y (iv) puede ser impugnada a través del trámite de objeción. Aunque la objeción tiene un término especial para su presentación (dos meses), ello no excluye necesariamente la posibilidad de entender la comunicación como un acto administrativo². (...)

39. Todo lo anterior demuestra que la ADRES no solamente se rige por normas de derecho público, sino que la decisión de reconocer o no el pago de obligaciones por concepto de

prestación de servicios y tecnologías en salud subyace a un conjunto de actuaciones administrativas regladas. Esto último no es gratuito. La creación de la Administradora de los Recursos del SGSSS, como se expuso en líneas anteriores (supra 27), tuvo como orientación primordial que el Estado jugara un papel más protagónico en la gestión y veeduría de los recursos, de suerte que se pudiera lograr el saneamiento definitivo de los recobros por concepto de servicios y tecnologías de salud no financiados con cargo a la UPC.”

Por lo hasta aquí expuesto, se tiene que la suscrita carece de jurisdicción y competencia para definir el presente asunto, por manera que el proceso se remitirá ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

En tal medida y conforme lo reglado por el artículo 16 del C.G.P, en concordancia con el artículo 138 del mismo estatuto procesal. Aplicable a los juicios laborales, por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T y la S.S la suscrita resuelve:

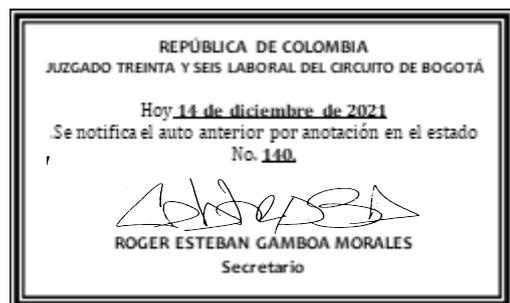
PRIMERO: DECLARAR la falta de jurisdicción y competencia, para definir el presente asunto, acorde lo enunciado en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso a la oficina de reparto, con el objeto de que el presente asunto se reparta entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



YEIMMY MARCELA POSADA ACOSTA
Juez



INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho el presente proceso ordinario que regresó del H. Tribunal Superior de Bogotá - Sala Laboral.

x 
MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620150054200

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior.

De otro lado, como quiera que el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL – ADRES, interrumpió el término concedido en proveído anterior, de acuerdo con lo establecido en el inciso 4° artículo 118 del C.G.P., se dispone, se reanude el término concedido en auto del 17 de octubre de 2019 y una vez vencido el término, ingresen las diligencias al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



YEIMMY MARCELA POSADA ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Hoy 14 de diciembre de 2021 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 140  ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES Secretario

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), al despacho de la señora Juez, se informa que se hace necesario reprogramar audiencia señalada en auto anterior, en tanto, presenta cruce en la agenda.



ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620160057600

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y con el fin de surtir todo el desarrollo de la audiencia se reprograma para el **doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022), a las dos de la tarde (2:00 P.M.)**, la realización de la audiencia de que trata el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S.

La secretaría deberá remitir nuevamente la invitación a la audiencia y el enlace al expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



YEIMMY MARCELA POSADA ACOSTA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy 14 de diciembre de 2021
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado
No. 140.



ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., primero (1º) de noviembre de dos mil diecinueve (2019). Al Despacho de la señora Juez, informando que el perito designado no ha allegado el dictamen solicitado en audiencia anterior. Sírvasse proveer.

x 
MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620170014800

Evidencia el despacho que, en diligencia del 22 de mayo de 2019 se designó a FERNANDO QUINTERO BOHÓRQUEZ como perito dentro del proceso de la referencia y se le concedió el término de 30 días a partir de la posesión para allegar el dictamen, sin que a la fecha haya dado respuesta.

Así las cosas, se ordena a la secretaria oficial y **requerir por última vez** a FERNANDO QUINTERO BOHÓRQUEZ para que en el término de tres (3) días proceda con la aceptación del cargo, y realice el dictamen solicitado en los términos de la diligencia anterior.

Lo anterior, **so pena de iniciar incidente de desacato a orden judicial**, conforme lo previsto en los artículos 44 y 129 del C.G.P., así como aplicar las consecuencias contenidas en el artículo 50 de dicha codificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YEIMMY MARCELA POSADA ACOSTA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy 14 de diciembre de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado
No. 140



ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), se informa que obra respuesta de Porvenir S.A. y se encuentra pendiente fijar fecha de audiencia para la audiencia del artículo 80 CPTSS. Sírvasse proveer.



ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001310503620170059000

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. contestó el oficio en el que se pretendía obtener las modificaciones salariales del demandante durante la vigencia de la relación laboral con Profesionales en Bolsa S.A., por lo anterior, se dispone:

1. Cerrar el incidente de desacato en contra del representante legal de Porvenir S.A.

Ahora bien, se encuentra pendiente resolver la solicitud de la medida cautelar solicitada por el demandante, sobre el particular, es menester de la suscrita recordar que en lo atinente los juicios laborales las medidas cautelares se encuentran regladas en el artículo 85A del C.P.T y la S.S, el cual reza:

“Cuando el demandado, en proceso ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar las resultas del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente proceso entre el 30 y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar.

En la solicitud, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento, se indicarán los motivos y los hechos en que se funda. Recibida la solicitud, se citará inmediatamente mediante auto dictado por fuera de audiencia a audiencia especial al quinto día hábil siguiente, oportunidad en la cual las partes presentarán las pruebas acerca de la situación alegada y se decidirá en el acto. La decisión será apelable en el efecto devolutivo.

Si el demandado no presta la caución en el término de cinco (5) días no será oído hasta tanto cumpla con dicha orden.”

Así pues, dimanando de lo expuesto de la norma en cita que las medidas cautelares previstas en materia laboral, tan solo son dables ordenarlas cuando existan elementos de juicio que permitan inferir al fallador que existen graves y serias dificultades en el cumplimiento oportuno de sus obligaciones. Para lo cual, le corresponde a la parte actora, indicar los hechos en los que se funda.

Ahora bien, en un inicio el criterio que se impuso en materia laboral es que la única medida cautelar que se podría decretar en los juicios laborales, consistiría en la imposición de la caución en los términos aludidos en la norma en cita, sin que fuera dable acudir a lo dispuesto por el artículo 590 del C.G.P, por existir norma expresa en materia laboral y así lo precisó la Corte Suprema de Justician, en el auto AL1886 del 2017, al expresar:

“Sea lo primero indicar, que si bien el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece la aplicación analógica de la legislación procesal civil a falta de disposiciones propias, lo cierto es que, en materia de medidas cautelares, existe norma expresa encargada de su regulación.

Es así que, el artículo 85A del mencionado estatuto adjetivo Laboral y de la Seguridad Social, sobre el particular señala: (...)

Por tanto, se tiene que no es posible decretar la medida cautelar solicitada por el mandatario de la parte recurrente con fundamento en el artículo 590 el Código General del Proceso como quiera que, para asuntos laborales, la citada norma especial es la llamada a ser aplicada.”

Pese lo enunciado, la Corte Constitucional en reciente pronunciamiento efectuado en la sentencia C-043 del 2021, declaró exequible condicionalmente la mentada norma, en el entendido que incluso ante la jurisdicción ordinaria laboral sería dable invocar las medidas cautelares innominadas previstas en el literal c), numeral 1, del artículo 590 del C.G.P.

Hechas las anteriores precisiones, encuentra la suscrita al analizar la solicitud de medidas cautelares presentada por la parte actora, la misma no cumple con los presupuestos legales a que alude el artículo 85A del C.P.T y la S.S.

Lo anterior, en la medida en que, en la solicitud elevada por la parte actora, no pone a disposición de la parte promotora del juicio cuales son los medios probatorios y los argumentos con fundamento en los cuales, se podría inferir que las demandadas están realizando acciones tendientes a insolventarse o se encuentra en una grave situación que impida el cumplimiento de las obligaciones. Ello, en la medida en que la parte activa se limita a narrar que la sociedad demandada no ha sufragado desde 2019 la renovación de la matrícula. Argumento que, para la suscrita no configura ninguna de las causales exigidas por el legislador, para que sea dable decretar las medidas cautelares previstas en el artículo 85A del C.P.T y la S.S en concordancia con el literal c), numeral 1°, del artículo 590 del C.G.P.

Por último, con el fin de continuar el trámite procesal, verificado que la última audiencia llevada a cabo ante el estrado judicial concluyó en la etapa de decreto de pruebas, se ordena la reanudación del trámite, en consecuencia, se señala el **seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022), a las dos y treinta de la tarde (02:30 P.M.)**, para que tenga lugar la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 CPTSS.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



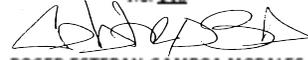
YEIMMY MARCELA POSADA ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy 14 de diciembre de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado
No. 140



ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), al despacho de la señora Juez con solicitud de la parte actora de aplazamiento de la diligencia programada para 2:30pm del 16 de diciembre del hogaño.



ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620170060600

Visto el informe secretarial que antecede, atendiendo a la solicitud planteada por el apoderado de la parte demandante y teniendo en cuenta los suscitados, se accede al aplazamiento de la diligencia programada en auto anterior. En consecuencia, se reprograma para el **once (11) de julio de dos mil veintidós (2022), a las ocho y treinta de la mañana (8:30 A.M.)**, con el fin de continuar la audiencia de que trata el artículo 77 CPTSS y, de ser posible, la prevista en el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S.

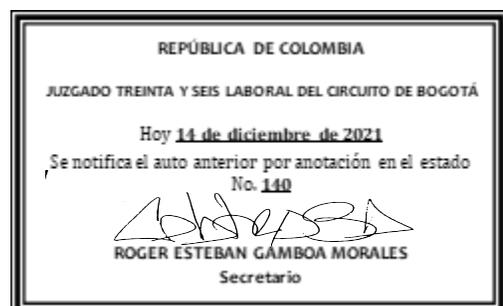
La secretaría deberá remitir nuevamente la invitación a la audiencia y el enlace al expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



YEIMMY MARCELA POSADA ACOSTA

Juez



INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), se informa que, el apoderado de la parte demandante informa que la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Tolima allegó respuesta a la orden impartida en audiencia anterior. Sírvase proveer.



ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001310503620180054100

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que el apoderado demandante informa que la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Tolima remitió respuesta al despacho a la orden judicial impartida en audiencia del 17 de noviembre de 2020. Sin embargo, en el memorial radicado por la activa, se evidencia que la mentada junta de calificación señala que el correo al cual fue enviado dictamen médico 51596622-874 se encuentra bloqueado. De acuerdo con lo anterior, se evidencia, de acuerdo con la documental que contiene pantallazos de los envíos realizados por la entidad calificadora que, el correo al cual fue enviado es erróneo, toda vez que lo envían a j36lctoba@cendoj.ramajudicial.gov.co, faltando la letra “t” en la parte inicial de la dirección electrónica, siendo lo correcto j36lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Debido a lo expuesto, con el fin de procurar que el dictamen reseñado haga parte del expediente, se dispone que por **secretaría se elabore y tramite oficio** dirigido a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Tolima, para que allegue el dictamen médico 51596622-874 en el término de 15 días contados a partir de su envío, para el efecto, deberá remitirse el oficio al correo electrónico jrcitolima@gmail.com y, adicionalmente, en el oficio se deberá señalar de forma clara la dirección electrónica del despacho.

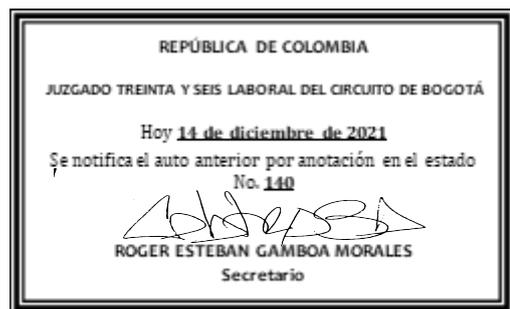
JDH

Ahora bien, teniendo en cuenta que el único medio probatorio faltante en el expediente es el dictamen médico anteriormente relacionado, el despacho se dispone a continuar el trámite procesal, por lo tanto se señala el **seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022), a las nueve de la mañana (09:00 A.M.)**, para que tenga lugar la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 CPTSS.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



YEIMMY MARCELA POSADA ACOSTA
Juez



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021), al despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario. Se informa que la parte actora allegó documentos de envío de citatorios y avisos remitidos al demandado y actualización de datos.

x 
MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620190005400

En primer lugar, se advierte que los citatorios remitidos a **SANTIAGO ARBOLEDA PERDOMO S.A.S.**, no cumplen los parámetros establecidos en el artículo 291 del C.G.P. en tanto se indicó de manera errada la dirección del despacho indicada en el citatorio y aviso de manera errónea, puesto que la correcta es la calle 12 C No. 7-36 Edificio Nemqueteba, Piso 10.

De igual forma, se constatan los siguientes yerros: i) se indicó de manera incorrecta el término para que comparecieran al juzgado a notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda, que es de 10 días, ii) el aviso remitido a la dirección Calle 116 No. 18 B – 67, Oficina 301, no coincide con la registrada en certificado de existencia y representación legal visible en (carpeta “01. Expediente hasta marzo de 2020” archivo “01. Expediente digitalizado 2019-00054”, fls 29 a 32), iii) en el aviso no se tuvo en cuenta lo establecido en el artículo 29 del C.P.T. y S.S., pues no se puso de presente que si el encartado no comparecía dentro de los diez (10) días siguientes, se les designaría un curador para la litis iv) se aportaron las constancias de envío de los citatorios y aviso, pero no las certificaciones de entrega, expedidas por la empresa de mensajería y v) no se allegó copia de la providencia a notificar, debidamente cotejada por la compañía de envíos (inciso 2o. del artículo 292 del C.G.P.)

Por tales razones y con el fin de precaver posibles nulidades, se **REQUIERE** a la parte actora para que elabore y remita nuevamente el citatorio a **SANTIAGO ARBOLEDA PERDOMO S.A.S.** y, si es necesario, el aviso conforme las previsiones que trata el art. 29 inciso final del C.P.T y S.S.

Por lo expuesto, no es posible acceder a la solicitud de emplazamiento.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



YEIMMY MARCELA POSADA ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy 14 de diciembre de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado
No. 140



ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021), se informa que obra respuesta de las entidades oficiales y se encuentra pendiente fijar fecha de audiencia para la audiencia del artículo 80 CPTSS. Sírvase proveer.



ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001310503620190044500

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que el Ministerio de Defensa y la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares contestaron los oficios en los que se pretendía obtener la hoja de vida del demandante, circunstancia que se consolidó, por lo anterior, se dispone:

1. Cerrar el incidente de desacato en contra de los representantes legales del Ministerio de Defensa y la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

Ahora bien, teniendo en cuenta que, en audiencias anteriores requirió al Archivo General de la Nación y a la Imprenta Nacional, a fin que allegaran el Decreto 1173 de 1955, el despacho mediante investigación propia, logró ubicar la mentada norma, por lo anterior, se ordena su inclusión al expediente en la Carpeta 30 del expediente digital.

Por último, con el fin de continuar el trámite procesal, verificado que la última audiencia llevada a cabo ante el estrado judicial concluyó en la etapa de decreto de pruebas, se ordena la reanudación del trámite, en consecuencia, se señala el **treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022), a las dos y treinta de la tarde (02:30 P.M.)**, para que tenga lugar la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 CPTSS.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



YEIMMY MARCELA POSADA ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Hoy 14 de diciembre de 2021
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado
No. 140

ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021), al despacho el presente proceso ordinario. Se informa que, una vez notificadas la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, SEGUROS DE RIESGOS LABORALES SURAMERICANA S.A. y FESA SERVICIOS S.A.S., contestaron la demanda oportunamente. De otro lado, la notificación efectuada a ACERÍAS PAZ DEL RÍO S.A., conforme al Decreto 806 de 2020, fue negativa. Sírvase proveer.

x 
MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620190050400

Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE y RECONOCE** a los doctores **VICTOR HUGO TRUJILLO HURTADO** y **RUTH MARICELA LIZARAZO SÁNCHEZ** como apoderados de la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ** y **FESA SERVICIOS S.A.S.** respectivamente, en los términos y para los efectos indicados en los poderes conferidos

Siendo así, dado que la contestación cumple con los requisitos exigidos, **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ** y **FESA SERVICIOS S.A.S.**

Ahora bien, revisado el escrito de contestación de **SEGUROS DE RIESGOS LABORALES SURAMERICANA S.A.**, advierte el Despacho que no reúne el requisito exigido en el numeral 1°, del Parágrafo 1° del Art. 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, toda vez que no se aporta el poder conferido por la demandada, para que el doctor **FERNANDO ENRIQUE ARRIETA LORA** actúe en calidad de apoderado de la entidad **SEGUROS DE RIESGOS LABORALES SURAMERICANA S.A.**

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 3° de la misma norma, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA.**

Por último, el despacho efectuó la notificación a **ACERÍAS PAZ DEL RÍO S.A.**, conforme a lo señalado en artículo 8° del Decreto 806 de 2020 como se evidencia en (carpeta “03. *Notificaciones demandadas 17.11.2021*” archivo “02. *Envío Notificación NO efectiva – Acerías Paz del Río*” a la dirección de correo electrónico *monica.huratado@paldelrio.com*, no obstante, la dirección electrónica no corresponde a la registrada en el certificado de existencia y representación legal de la referida encartada, pues la dirección de notificación que corresponde es ***monica.huratado@paldelrio.com.co*** (carpeta “01. *Expediente digitalizado 2019-00504*” archivo “01. *Expediente digitalizado 2019-00504*” folios 188 a 193).

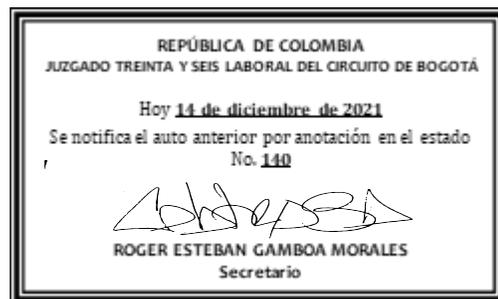
Así las cosas, se **REQUIERE** a secretaría para que efectúe nuevamente la notificación conforme a lo señalado en artículo 8° del Decreto 806 de 2020 a la dirección electrónica registrada en el certificado de existencia y representación legal de ACERÍAS PAZ DEL RÍO S.A.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



YEIMMY MARCELA POSADA ACOSTA

Juez



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021), al despacho el presente proceso ordinario. Se informa que DUARTE Y CADENA S.A.S., MARCELA ANDREA DUARTE PÉREZ y LUISA FERNANDA CADENA PERDOMO aportaron escrito refiriendo una indebida notificación y se allegó escrito de contestación de las demandas. Sírvasse proveer.

x 
MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620190090800

Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE** y **RECONOCE** al doctor **JUAN CARLOS TORRES CIENDÚA** como apoderado judicial de **DUARTE Y CADENA S.A.S., MARCELA ANDREA DUARTE PÉREZ** y **LUISA FERNANDA CADENA PERDOMO** en los términos y para los efectos indicados en los poderes conferidos.

Pretende el apoderado de los extremos demandados que se decrete la nulidad por estimar una indebida notificación con los correos electrónicos enviados por el extremo demandante el 23 de septiembre y 5 de octubre de 2020 (carpeta “04. Incidente de nulidad 13.10.2020” subcarpetas “06 Notificación demanda Legal Duarte & Cadena” y “08. Notificación demanda Legal Duarte & Cadena (3)”), por cuanto la demandante no remitió la grabación, que se relacionó en el numeral 8° del acápite de pruebas del escrito de demanda. Luego, aduce no se acompañó con todos los anexos de la demanda conforme lo establece el Decreto 806 de 2020 y por ende, solicita no se tenga en cuenta el acto de notificación surtido electrónicamente el pasado 23 de septiembre de 2020. Lo anterior, con fundamento en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P.

Revisadas las diligencias, se tiene que la parte actora remitió el 23 de septiembre de 2020 al correo electrónico que registra la encartada DUARTE Y CADENA S.A.S. en el certificado de existencia y representación legal (carpeta “01. Expediente digitalizado ” archivo “01. DEMANDA, ANEXOS Y ACTA DE REPARTO 2019-00908”, folio 52 a 55) correo electrónico en los siguientes términos “Por medio del presente y conforme al decreto 806 de 2020 me permito remitir la siguiente notificación”, sin embargo, de este correo no es posible determinar la remisión de la demanda y anexos.

Ahora, se tiene que, el 28 de septiembre de 2020 en respuesta del referido correo, el apoderado de DUARTE Y CADENA S.A.S. y MARCELA ANDREA DUARTE PÉREZ y LUISA FERNANDA CADENA PERDOMO, señaló a la parte actora que “en correo del

pasado 23 de septiembre de 2020 y con el que se pretende notificar la demanda y el auto admisorio, estaba incompleta en los hechos y las pretensiones” y “Del mismo modo, agradecemos nos compartan la totalidad de las pruebas que aportaron con la demanda ya que las compartidas se limitan única y exclusivamente a las documentales, dejando por fuera la grabación a la que hace referencia en el hecho 8”. Por lo anterior, el 5 de octubre del mismo año, el extremo demandante, remitió correo electrónico, indicando “Por medio del presente y conforme al decreto 806 de 2020 nos permitimos remitir la demanda y anexos solicitada por la demandada”; correo del cual, si se puede determinar el envío de la demanda junto con sus anexos a excepción de la grabación ya referida y por ende no dio cumplimiento a lo señalado en artículo 6 del Decreto 806 de 2020. No obstante, se tiene que el extremo demandando, seguidamente de la notificación efectuada el 5 de octubre de 2020 por el extremo demandante (carpeta “04. Incidente de nulidad 13.10.2020” subcarpeta “08. Notificación demanda Legal Duarte & Cadena (3)” archivo “) contestó dentro del término legal, pues el término que tenía según el último correo remitido a DUARTE Y CADENA S.A.S. para contestar era hasta el 22 de octubre de 2020 y la contestación se radicó en la referida fecha (carpeta “05. 05. Contestación DUARTE & CADENA S.A.S., MARCELA ANDREA DUARTE PÉREZ y LUISA FERNANDA CADENA PERDOMO. 22.10.2020” archivos “01. Correo electrónico” y “02. Contestación”)

Así las cosas, si bien en efecto la parte actora omitió el envío de la grabación enunciada en el acápite de pruebas relacionado en libelo, se tiene que a pesar de dicho yerro se cumplió con su finalidad y no se violó el derecho de defensa, por lo que se entiende saneada la nulidad conforme lo señala el numeral 4° del artículo 136 del C.G.P.

Ahora, como no obra en el plenario constancia de notificación de **MARCELA ANDREA DUARTE PÉREZ** y **LUISA FERNANDA CADENA PERDOMO** y, pese a ello, allegó el escrito de contestación de la demanda, se les **TIENE POR NOTIFICADAS POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, conforme lo establece el artículo 301 del C.G.P.

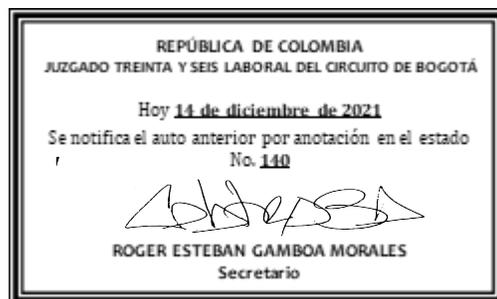
En consecuencia, dado que la contestación cumple con los requisitos exigidos, **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por las convocadas a juicio.

Por último, contabilícese por secretaría el término establecido en el inciso 2° del Art. 28 del C.P.T. y S.S.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



YEIMMY MARCELA POSADA ACOSTA
Juez



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021), al despacho el presente proceso ordinario, se informa que obra memorial de la parte actora y COLPENSIONES y PORVENIR. S.A. aportó escrito de contestación de la demanda. De otro lado, la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO guardó silencio y transcurrió sin manifestación el término señalado en el inciso 2° del Art. 28 del C.P.T. y S.S. Sírvase proveer.

x 
MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620200022400

Como no obra en el plenario constancia de notificación de **COLPENSIONES** y **PORVENIR S.A.** pese a ello, allegó contestación de la demanda, se les **TIENE POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, conforme lo establece el artículo 301 del C.G.P.

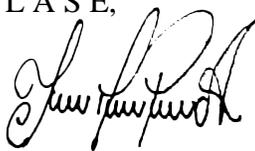
Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE** y **RECONOCE** a las doctoras **DANNIA VANESSA YUSSELY NAVARRO ROSAS** y **ANA MILENA OSPINA BERMEJO** como apoderadas principal y sustituta de **COLPENSIONES**, respectivamente, en los términos y para los efectos indicados en los documentos aportados.

Así las cosas, dado que la contestación cumple con los requisitos exigidos por el Art. 31 del C.P.T. y S.S., **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por **COLPENSIONES** y **PORVENIR S.A.**

Por último, se tiene que la parte actora llevó a cabo el trámite de notificación efectuado a **OLD MUTUAL SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**, dando cumplimiento a lo requerido por el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, (carpeta “06. Trámite notificación parte actora 18.12.2020”, archivos “01. Correo electrónico” y “05. Correo electrónico”). Sin embargo, **OLD MUTUAL SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**, guardó silencio, por lo que **SE TIENE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA**, lo que se tendrá como indicio grave en su contra (Par. 2 Art. 31 del C.P.T y S.S.).

Por lo anterior, para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; así mismo, de ser posible la práctica de pruebas, clausura del debate probatorio, alegaciones de conclusión y constituirse en audiencia de juzgamiento según lo previsto en el Art. 80 ibidem, se señala **el cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022), a las tres y treinta de la tarde (3:30 P.M.)**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



YEIMMY MARCELA POSADA ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy 14 de diciembre de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado
No. 140



ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021), al despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario. Se informa que, una vez notificada la demandada, FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA, contestó oportunamente y transcurrió sin manifestación el término señalado en el inciso 2° del Art. 28 del C.P.T. y S.S. Sírvase proveer.


ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620200023200

Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE** y **RECONOCE** al doctor **CARLOS HILTON MOSCOSO**, como apoderado de la **FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA**, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Ahora, revisada la contestación, se advierte que no reúne los requisitos legalmente exigidos, por cuanto:

1. No se aportan las pruebas relacionadas en los numerales 2.1, 2.2., 2.4, 2.5, 2.6.2.7, 2.8, 2.9, 2.10, (convenciones colectivas de trabajo de 1992, 1998 y 2021), 2.11, 2.12, del acápite de pruebas, (Carpeta “04. Contestacion F. Nacional de Cafeteros de Colombia 19.03.2021” archivo “02. Contestación Demanda GLEIDI JOHANNA GUTIERREZ RUIZ (...)”)(Num 6° Art. 82 del C.G.P. en concordancia con el Num. 9° Art. 25 C.P.T. y S.S.).

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 3° del artículo 31 del C.P.T. y S.S., se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANE** la deficiencia anotada, so pena de **TENER POR NO CONTESTADA**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


YEIMMY MARCELA POSADA ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy 14 de diciembre de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado
No. 140



ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021), al despacho el presente proceso ordinario, se informa que AGROINDUSTRIA UVE S.A. aportó escrito de contestación de la demanda.

x 
MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620200030100

Visto el informe secretarial que antecede, se corrobora que en el presente proceso se cumplió con el trámite de notificación previsto en los términos del artículo 8° Decreto 806 del 2020. Sin embargo, no obra el acuse de recibo por parte de la referida encartada, ni obra constancia de que el correo fue recibido a satisfacción, ni es posible verificar los documentos que se remitieron al extremo demandado (Carpeta “04. Memorial tramite notificacion decreto 806 17.03.2021” archivo “03. comprobante de envío José Zamora”)

De cara a lo indicado, como quiera que la notificación no se surtió acorde lo dispuesto en el Decreto en mención, no se dará validez a la misma. Sin embargo, dado que **AGROINDUSTRIA UVE S.A.**, allegó de contestación de la demanda, se le **TIENE POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, conforme lo establece el artículo 301 del C.G.P.

Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE** y **RECONOCE** al doctor **ALBERTO GÓMEZ CADENA** como apoderado de **AGROINDUSTRIA UVE S.A.**, en los términos y para los efectos indicados en los documentos aportados.

Así las cosas, dado que la contestación cumple con los requisitos exigidos por el Art. 31 del C.P.T. y S.S., **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por **AGROINDUSTRIA UVE S.A.**

Por último, contabilícese por secretaría el término establecido en el inciso 2° del Art. 28 del C.P.T. y S.S.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



YEIMMY MARCELA POSADA ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy 14 de diciembre de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado
No. 140



ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021), al despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario. Se informa que, una vez notificadas las demandadas, COLPENSIONES y BAVARIA & CIA S.C.A. contestaron oportunamente y la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO guardó silencio. Por último, transcurrió sin manifestación el término señalado en el inciso 2° del Art. 28 del C.P.T. y S.S. Sírvase proveer.


ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620200030300

Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se tiene y reconoce a las doctoras **DANNIA VANESSA YUSSELY NAVARRO ROSAS** y **DIANA LEONOR TORRES ALDANA** como apoderados principal y sustituto, respectivamente, de **COLPENSIONES**, y a la doctora **JULIANA BARRERA CABEZAS** como apoderada de **BAVARIA & CIA S.C.A.** de acuerdo con los documentos allegados.

Así, dado que las contestaciones cumplen con los requisitos exigidos por el Art. 31 ibidem, **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por **COLPENSIONES** y **BAVARIA & CIA S.C.A.**

Sin embargo, con el fin de darle celeridad al proceso, se **REQUIERE** a **COLPENSIONES** para que antes de la realización de la audiencia de que trata el Art. 77 del C.P.T. y S.S., alleguen al Despacho los expedientes administrativos del señor **TELMO BARBOSA RODRIGUEZ** y de la señora **BLANCA FLOR TAUTIVA DE BARBOSA** mencionados en el acápite de pruebas.

Por lo anterior, para que tenga lugar la audiencia de conciliación y las etapas de decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; así mismo, de ser posible la práctica de pruebas, clausura del debate probatorio, alegaciones de conclusión y constituirse en audiencia de juzgamiento según lo previsto en el artículo 80 ibidem, se señala el **primero (1°) de marzo de dos mil veintidós (2022), a las diez y treinta de la mañana (10:30 A.M.)**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


YEIMMY MARCELA POSADA ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy 14 de diciembre de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado
No. 140



ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021), al despacho el presente proceso ordinario, se informa que DATATRAFFIC S.A.S. aportó contestación de la demanda. Por último, el extremo demandante allegó memorial.

x 
MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620200032100

Visto el informe secretarial que antecede, se corrobora que en el presente proceso se cumplió con el trámite de notificación previsto en los términos del artículo 8° Decreto 806 del 2020. Sin embargo, no obra el acuse de recibo por parte de las referidas encartadas, ni obra constancia de que el correo fue recibido a satisfacción, ni es posible verificar los documentos que se remitieron al extremo demandado (Carpeta “06. Trámite de notificación Datatrafic S.A.S. Dto. 806 de 2020 efectuada por el Dte. 08.04.2021” archivo “02. Trámite de notificación Datatrafic S.A.S. Dto. 806 de 2020 efectuada por el Dte.”)

De cara a lo indicado, como quiera que la notificación no se surtió acorde lo dispuesto en el Decreto en mención, no se dará validez a la misma. Sin embargo, dado que **DATATRAFFIC S.A.S.**, allegó de contestación de la demanda, se le **TIENE POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, conforme lo establece el artículo 301 del C.G.P.

Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE** y **RECONOCE** al doctor **JUAN CAMILO NEIRA PINEDA** como apoderado del **DATATRAFFIC S.A.S.**, de acuerdo con los documentos allegados.

Ahora, revisada la contestación, se advierte que no reúne los requisitos legalmente exigidos, por cuanto:

1. No se manifiesta respecto al hecho No. 34 de la demanda, lo que contraviene lo dispuesto en el numeral 3° Art. 31 del C.P.T. y S.S.
2. No se pronunció frente a cada una de las pretensiones de la demanda (Num. 2 del Art. 31 del C.P.T. y S.S)
3. No se aportan los documentos relacionados en acápite de pruebas (Num 6° Art. 82 del C.G.P. en concordancia con el Num. 9° Art. 25 C.P.T. y S.S.).

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3° del artículo 31 del C.P.T. y S.S., se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA**.

Por último, se **PONE EN CONOCIMIENTO** al extremo demandado, del certificado de defunción del señor **CARLOS ALBERTO MÉNDEZ SASOQUE** de fecha 11 de abril de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



YEIMMY MARCELA POSADA ACOSTA
Juez

